



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, seis (06) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal – Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del Dominio
Demandante:	Álvaro Zapata Herrera
Demandados:	Alberto Yepes Vanegas Marina Yepes Vanegas Herederos indeterminados del señor Alfonso Yepes Vanegas Y Personas Indeterminadas
Acreedora hipotecaria:	Liliana Osorio Pérez
Radicado:	630013103002-2019-00319-00
Asunto:	Notifica por conducta concluyente, Ordena correr traslado de causal de nulidad y, Tiene por aceptado cargo de curador ad-litem

1. Se reconoce personería a la abogada Claudia Milena Hincapié Álvarez para representar a Marina Yepes Vanegas, teniendo en cuenta el poder especial acercado; obrante en el archivo 23, y la solicitud del archivo 29.

2. Como consecuencia, se notifica por conducta concluyente a la codemandada Marina Yepes Vanegas, del auto que admitió la demanda, fechado el 12 de febrero de 2020, de esta providencia y de las demás emitidas; a partir de la notificación por estado del presente proveído, en los términos del artículo 301, numeral 2, del Código General del Proceso.

De acuerdo con el artículo 91 de la codificación en cita, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Para el efecto, a través del Centro de Servicios Judiciales, compártase el link de acceso al expediente con la apoderada al correo electrónico: abogadaurbanistica@gmail.com

3. Teniendo en cuenta la manifestación realizada al parecer por la señora Liliana Osorio Pérez, para su notificación (archivo 27); para quien se viene adelantando los trámites pertinentes para su concurrencia al



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

proceso, en tanto, fue emplazada y con posterioridad a ello, el Juzgado tuvo conocimiento de los posibles datos de localización; se considera:

- Al archivo acercado no puede extenderse los efectos de notificación por conducta concluyente, en razón a que, no presenta un documento adicional que acredite que efectivamente proviene de la persona requerida, en razón a que, únicamente señala:

"CORDIALMENTE, ME NOTIFICO CON EL NUMERO DE RADICADO 630013103002-2019-00319-00."

- En el proceso no se da cuenta en archivo alguno que el correo liliosorio08@hotmail.com pertenezca a Liliana Osorio Pérez.
- El inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso requiere que la persona a notificar manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o de forma verbal en una audiencia o diligencia.
- Presupuestos que no se satisfacen con el mensaje señalado, al no referirse directamente a una decisión judicial, y menos aún, a la admisión de la demanda.

Lo anterior, conduce a continuar los trámites de ubicación como se viene realizando, sentido en el cual se aprecia que, en el archivo 30, obra la citación para diligencia de notificación personal extendida a la señora Liliana Osorio Pérez; y la certificación que, el destinatario "Si reside si labora".

4. Teniendo en cuenta lo señalado, acerca de, haber certificado la empresa de correos que la señora Liliana Osorio Pérez "Si reside si labora", en la dirección dada a conocer por el Juzgado, y en aras de garantizar en debida forma la resolución de la nulidad que se tramita conforme al punto 2.2. del proveído del 02 de agosto de 2021 (archivo 24), se dispone:

4.1. CORRER traslado a la codemandada Liliana Osorio Pérez por el término de TRES (3) DÍAS, de la CAUSAL DE NULIDAD por indebida



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

notificación de la providencia del 12 de febrero de 2020 que admitió la demanda, contenida en el numeral 8, del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior, para que se PRONUNCIE AL RESPECTO Y ALEGUE LA CAUSAL, posterior a lo cual, pasará a disponerse lo pertinente sobre su decreto; tal como dispone el artículo 137 ibidem.

4.2. Dentro del término anterior, podrá pronunciarse el curador ad-litem que la viene representando, en lo que haya lugar.

4.3. Para el efecto, la parte demandante debe remitirle copia de las providencias: que admitió la demanda, la del 02 de agosto de 2021 y la presente decisión. Ello, a efectos de extender claridad sobre la naturaleza del proceso, los lineamientos para su concurrencia al proceso y la causal de nulidad que debe entrar a alegar.

4.4. La parte demandante, debe acreditar al Despacho la certificación que la oficina de correos le extienda sobre el envío a la dirección física de la parte solicitada, dentro del término de TREINTA (30) DÍAS, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

4.5. REMÍTASE a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, copia de la presente decisión al correo liliosorio08@hotmail.com; en aras de dar celeridad al trámite, puntualizando que, hasta tanto no se tenga certeza que este correo pertenece a Liliana Osorio Pérez, no podrá darse alcance a los archivos desde allí remitidos.

Y que, es excepcional la remisión de providencias al correo electrónico de las partes, por tanto, debe estar atenta a los estados electrónicos que se publican en el portal web de la Rama Judicial, para este Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-del-circuito-de-armenia>

5. Teniendo en cuenta la aceptación de la curaduría para las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los bienes objeto de pertenencia, presentada por el abogado Wilson Reinaldo Galvis Gutiérrez



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

(archivo 28), se procede a su notificación por estado, bajo la siguiente precisión:

5.1. En el punto 4, de la decisión del 27 de agosto de 2021, se señaló que los términos de traslado se estaban descontado conforme a la decisión del 02 de agosto de 2021; empero, dada la relevancia del acto, en este último proveído se indicó que ello no sucedería, hasta tanto, el Despacho no contara con la indicación de la aceptación en el cargo.

5.2. Los términos de traslado de la demanda empezarán a contabilizarse a partir de la notificación por estado de la presente decisión.

6. Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado de este proceso como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

7. De conformidad con el numeral 14, del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 809 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, se previene a fin de que, en cumplimiento a los deberes que les asiste, remitan a las partes del proceso, copia de todos los memoriales que sean presentados.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA DEL PILAR URIZA BUSTOS

Jueza



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

S.V.
2019-00319-00